

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS
DE LA ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR
ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES (ACAA)

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES	1
REGLA 1. TÍTULO.....	1
REGLA 2. BASE LEGAL	1
REGLA 3. ALCANCE Y PROPÓSITO	1
REGLA 4. INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES.....	1
CAPÍTULO 2. — PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y COBRO DE MULTAS	3
REGLA 5. INICIO DE LA ACCIÓN	3
REGLA 6. INVESTIGACIÓN	3
REGLA 7. AVISOS DE INFRACCIÓN	4
REGLA 8. NOTIFICACIÓN DE MULTA	4
REGLA 9. CRITERIOS PARA FIJAR LA CUANTÍA DE LA MULTA.....	5
REGLA 10. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.....	6
REGLA 11. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	6
REGLA 12. REINCIDENTE	7
REGLA 13. CRITERIOS PARA TRANSIGIR MULTAS	7
REGLA 14. MULTA POR PROVEER INFORMACIÓN O DECLARACIONES FALSAS	7
REGLA 15. MULTA POR COBRO INDEBIDO A UN LESIONADO O POR NO INSTALAR O EXHIBIR CARTEL REQUERIDO.....	8
A. COBRO INDEBIDO A UN LESIONADO	8
B. NO INSTALAR O EXHIBIR CARTEL REQUERIDO.....	8
C. MULTAS.....	8
REGLA 16. FORMA DE PAGO	8
CAPÍTULO 3. — DERECHOS	9
REGLA 17. DERECHOS	9
REGLA 18. ACCESO A PERSONAS QUE PADECEN DE CONDICIONES QUE IMPIDAN SU COMUNICACIÓN EFECTIVA.....	9
REGLA 19. PROCESOS EXPEDITOS PARA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD	9
CAPÍTULO 4. — PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO.....	10
REGLA 20. PROCEDIMIENTO APLICABLE	10

REGLA 21. FACULTAD PARA TOMAR JURAMENTOS	10
REGLA 22. SANCIONES	10
REGLA 23. COSTAS Y HONORARIOS	11
CAPÍTULO 5. — REVISIÓN JUDICIAL.....	11
REGLA 24. TÉRMINOS PARA PRESENTAR UN RECURSO DE REVISIÓN	11
CAPÍTULO 6. — DISPOSICIONES GENERALES	11
REGLA 25. SEPARABILIDAD	11
REGLA 26. VIGENCIA:	12

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS
DE LA ADMINISTRACIÓN DE COMPENSACIONES POR
ACCIDENTES DE AUTOMÓVILES (ACAA)

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento para la Imposición de Multas de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles”.

REGLA 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se emite al amparo del Artículo 13(G) de la Ley Núm. 111-2020, conocida como *“Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor”*, en adelante la “Ley”; y de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”*.

REGLA 3. ALCANCE Y PROPÓSITO

Este Reglamento establecerá los criterios que guiarán a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), en los procedimientos administrativos de imposición de multas por infracciones a la Ley y reglamentos bajo su jurisdicción. Además, regirá los procedimientos administrativos de las multas aquí dispuestas y aquellas multas que la Junta de Directores determine imponer en otros reglamentos. Finalmente, tiene un propósito disuasivo, ya que el objetivo es que todo lesionado, reclamante y proveedor de servicios, cumpla con la Ley y reglamentos de la ACAA, y que, ante una infracción, respondan por la violación cometida.

REGLA 4. INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

A. INTERPRETACIÓN

Este Reglamento se interpretará de forma que garanticen una solución justa y la celeridad de los procedimientos, sin menoscabar los derechos y garantías que le asisten a las partes involucradas.

Las disposiciones de este Reglamento no se interpretarán aisladamente de otros reglamentos, normas, políticas y procedimientos promulgados por la ACAA.

Salvo que se disponga lo contrario, los términos fijados en este reglamento son directivos, empero, se desalienta su extensión a menos que se demuestre justa.

B. DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado aceptado por el uso común y corriente. En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. ACAA o Administración – Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, identificada por sus siglas ACAA.
2. Aviso de Infracción – documento físico o digital expedido por la ACAA en el que se imputa la comisión de unos hechos que constituyen una violación de la Ley y de los reglamentos de la Administración, y que están sujetos a la imposición de una multa contenida en este u otro reglamento.
3. Aviso de Orientación – documento físico o digital expedido por la ACAA en el que se notifica alguna práctica u actuación que pudiera constituir una violación a la Ley o a los reglamentos de la Administración, y que está sujeta a la imposición de una multa contenida en este u otro reglamento.
4. Determinación Final – aquella decisión administrativa suscrita por el Director Ejecutivo que da fin al proceso administrativo dispuesto en este Reglamento para la imposición de multas por una violación o infracción a la Ley o a los reglamentos de la ACAA.
5. Días —días calendario, salvo que expresamente se disponga que sean días laborables.
6. Investigador – persona designada por el Director Ejecutivo de la ACAA para investigar, fiscalizar, requerir información y documentos, y/o cualquier otra evidencia que pudiera resultar necesaria para la ejecución de las facultades conferidas por la Ley.
7. Informe de Investigación – documento preparado por un investigador de la ACAA que resume los hallazgos de una investigación o de la información, reclamación o queja notificada a la Administración.
8. Infractor – persona a la que se le atribuye haber infringido o que infringió la Ley o los reglamentos de la Administración y cuya infracción lo expone a una multa.
9. Investigación – inspecciones, visitas u operativos realizados por un investigador a cualquier lesionado, reclamante o proveedor de servicios, ya sea por iniciativa de

la ACAA o por haber sido presentado una queja o querella.

10. Lesionado – persona natural que sufra daño corporal, enfermedad o muerte como consecuencia de un accidente, o durante un mantenimiento de emergencia o uso por sí mismo o por otra persona de un vehículo de motor como tal vehículo.
11. Notificación de Multa – documento físico o digital expedido por la ACAA en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir desde la fecha de expedición del Aviso de Infracción. Así también, constituirá un documento formal en el cual se imputa la infracción o violación de la Ley o de los reglamentos que está sujeto a multa contenida en este u otro reglamento.
12. Oficial Examinador – persona designada por el Director Ejecutivo para atender y presidir los procedimientos adjudicativos.
13. Persona – incluye persona natural y jurídica, salvo se especifique de cual se trata.
14. Reclamante – lesionado que insta personalmente su reclamación ante la ACAA o la persona que éste designe como su representante autorizado ante la Administración. Puede ser reclamante aquella persona que comparece en capacidad representativa del lesionado como en el caso de menores edad, personas bajo tutela, personas incapacitadas o representantes mediante poder, poder duradero y otros.
15. Reincidente – persona que ha incurrido en dos (2) o más violaciones a una misma disposición de la Ley o de los reglamentos, cuya infracción acarrea la imposición de una multa, y que estas violaciones hayan ocurrido dentro de un término de cuatro (4) años de que fuesen notificadas mediante determinaciones finales y firmes, sin incluir aquellas resueltas por transacción entre las partes.

CAPÍTULO 2. — PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y COBRO DE MULTAS

REGLA 5. INICIO DE LA ACCIÓN

La ACAA podrá por iniciativa propia, o como producto de una reclamación, querella, queja o información suministrada por un tercero, iniciar la investigación de todas aquellas situaciones que pudieran constituir una violación a la Ley o a los reglamentos bajo su jurisdicción y cuya infracción resulta en la imposición de multas ya fuese por este u otro reglamento.

REGLA 6. INVESTIGACIÓN

La ACAA, al amparo de la Ley y de los reglamentos que la rigen, realizará una investigación que incluirá, pero que no se limitará a, inspecciones de campo, citar personas para proveer testimonio, realizar requerimientos de información y producción de documentos a personas y evaluación de información que surja de cualquier documento a su disposición. Además, incluye aquellos documentos solicitados por la ACAA como parte de sus procedimientos o de cualquiera otra institución gubernamental o privada que fueran puestos a su disposición.

La ACAA podrá referir los hallazgos del proceso investigativo a otras agencias y organismos del Gobierno de Puerto Rico para que asuman jurisdicción conforme a sus facultades.

REGLA 7. AVISOS DE INFRACCIÓN

Los investigadores de la ACAA deberán expedir un Aviso de Infracción, que contenga la siguiente información:

1. Nombre del infractor ya sea persona natural o jurídica.
2. Dirección física, postal, número de teléfono y correo electrónico del infractor (según este disponible).
3. Fecha en que se emitió el aviso.
4. El nombre de la persona que recibe el aviso y la posición o cargo que ocupa.
5. La actuación u omisión que constituye o pueda constituir una infracción a la Ley o a los reglamentos bajo la autoridad de la ACAA y cuya infracción conlleve la imposición de multa contenida en este u otro reglamento.
6. Las disposiciones de aquellas leyes o reglamentos por las cuales se expide el aviso.
7. Nombre completo en letra de molde y firma del investigador y del director de la oficina regional o departamento de la ACAA a la cual éste se reporta.
8. Una advertencia a los efectos de que la ACAA podrá notificar formalmente una multa dentro del término de treinta (30) días contados a partir de ser emitido el aviso de infracción.

REGLA 8. NOTIFICACIÓN DE MULTA

El Director Ejecutivo o su representante autorizado emitirá una Notificación de Multa al infractor dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se emitió el Aviso de Infracción.

La Notificación de Multa se podrá enviar utilizando el servicio postal ordinario, mediante la entrega personal al infractor o a su representante autorizado, o por cualquier método de transmisión electrónica.

La Notificación de Multa contendrá:

1. Nombre de la persona a quien está dirigida la notificación y su dirección postal y física (según este disponible).
2. La descripción de la actuación u omisión constitutiva de la infracción.
3. Todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables por las cuales se le imputa la violación.
4. Nombre de la persona que emite la Notificación de Multa, su posición o cargo, y la oficina regional o departamento desde la cual se emite.
5. La multa impuesta por la violación imputada.
6. Un apercibimiento de que el infractor puede allanarse a la violación y a la multa impuesta, en cuyo caso deberá efectuar el correspondiente pago e informar su cumplimiento.
7. Apercibirle de su derecho a presentar una contestación por escrito impugnando la Notificación de Multa dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de su archivo en autos de la notificación. Además, le advertirá que si no presenta una contestación dentro del término antes descrito se expone a que se emita una determinación final ratificando la multa impuesta, sin más oportunidad de citarle ni oírle.
8. La certificación de archivo en autos de la Notificación de Multa que incluya la fecha y firma de la persona autorizada para su envío.

REGLA 9. CRITERIOS PARA FIJAR LA CUANTÍA DE LA MULTA

- A. La ACAA podrá imponer multas con el propósito de disuadir al lesionado, reclamante o proveedor de servicios de incurrir en una conducta en violación de

las normas legales y reglamentarias bajo la jurisdicción de la ACAA que están sujetas a multa y podrá tomar en consideración el objetivo de tratar de evitar que el infractor incurra en la misma violación o violaciones similares, excepto en los casos dispuestos en el Artículo 4(G)(3) de la Ley que se atenderá según esta provee.

- B. El Aviso de Infracción expedido por violaciones a las disposiciones de la Ley o de los reglamentos bajo la jurisdicción de la ACAA, excepto en los casos dispuestos en la Regla 15 de este Reglamento, se establecerá de acuerdo con lo siguiente:

Primera Infracción	\$500.00
Segunda Infracción	\$800.00
Tercera Infracción	\$1,000.00

En los casos en que el segundo o los subsiguientes avisos de infracción sean impuestos por violaciones a la misma conducta, se aplicarán, además, las disposiciones de la Regla 12 de este Reglamento sobre el monto total resultante de esta Regla.

REGLA 10. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

El Departamento de Asuntos Legales podrá considerar y recomendar al Director Ejecutivo circunstancias agravantes a la multa cuando la violación constituye una amenaza significativa o representa un daño inminente a la salud de un lesionado y/o dependiente del lesionado, según determinado por el Comité de Evaluación Médica, por lo que la cuantía de la multa se podrá aumentar hasta un veinticinco por ciento (25%), a calcularse de la totalidad de la multa.

REGLA 11. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

El Departamento de Asuntos Legales podrá considerar y recomendar al Director Ejecutivo circunstancias atenuantes a la multa en los siguientes hechos:

1. Cuando la violación se corrige en un periodo no mayor de quince (15) días por lo que se podrá reducir la multa impuesta en un veinticinco por ciento (25%).
2. Cuando el infractor no es reincidente en dicha violación por lo que se podrá reducir la multa en un quince por ciento (15%).
3. Los atenuantes pueden acumularse a beneficio del infractor, para un total de cuarenta por ciento (40%) de reducción de la multa impuesta.

REGLA 12. REINCIDENTE

En el caso de ser un infractor reincidente, el Departamento de Asuntos Legales podrá recomendar al Director Ejecutivo aumentar la multa por uno punto cinco (1.5) veces de la multa impuesta. Es decir, la suma de la multa impuesta más la mitad de esta.

REGLA 13. CRITERIOS PARA TRANSIGIR MULTAS

De acuerdo con los términos establecidos en la Notificación de Multa, el Departamento de Asuntos Legales podrá considerar y recomendar al Director Ejecutivo transigir la cuantía de la multa. En dicho procedimiento, la multa podrá ser modificada en no más del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad originalmente impuesta.

Al momento de iniciar el proceso para transigir la multa impuesta, la ACAA podrá requerir lo siguiente:

1. El compromiso de no incurrir en la misma violación o violaciones similares.
2. Un plan de acción correctiva para corregir las circunstancias que provocaron la imposición de la multa.
3. El incumplimiento de cualquiera de los términos de una transacción conllevará la cancelación de esta y el requerimiento de pago total de la multa originalmente impuesta con la imposición de los correspondientes intereses legales acumulados hasta el pago del total de esta.
4. El pago íntegro de la multa transigida al momento de la firma del acuerdo de transacción.
5. En el ejercicio de su discreción, el Director Ejecutivo o su representante autorizado, podrá considerar otros términos de pago.

REGLA 14. MULTA POR PROVEER INFORMACIÓN O DECLARACIONES FALSAS

Cualquier lesionado, reclamante o proveedor de servicios que presente información o declaraciones falsas ante la Administración en una reclamación de servicios y beneficios provistos por la Ley, o presente, ayude o hiciere presentar una reclamación fraudulenta para el pago de un servicio o beneficio provistos por la Ley, o presente más de una reclamación por un daño o pérdida, además de las penalidades provistas en la Ley, incurrirá en una falta administrativa y será sancionado con multa de acuerdo a la escala provista en la Regla 9 de este Reglamento.

REGLA 15. MULTA POR COBRO INDEBIDO A UN LESIONADO O POR NO INSTALAR O EXHIBIR CARTEL REQUERIDO

A. COBRO INDEBIDO A UN LESIONADO

En los casos donde un lesionado recibe servicios médico-hospitalarios de emergencia o de otro tipo de parte de un proveedor de servicios, sea el proveedor participante de la red de la ACAA o no, siempre que el lesionado sea elegible a la cubierta que provee la Ley, los costos incurridos serán facturados directamente a la Administración, relevando al lesionado de cualquier pago u obligación. El proveedor de servicios no podrá cobrar directamente al lesionado por los servicios prestados en ninguna circunstancia, siempre que dicho lesionado sea elegible a la cubierta que provee la Ley.

B. NO INSTALAR O EXHIBIR CARTEL REQUERIDO

Todo proveedor de servicios médico-hospitalarios de emergencia deberá instalar y exhibir, en un lugar visible al público, un cartel, tamaño 11' x 17', en español aprobado por la Administración, que advierta al público que no podrá cobrar o facturar directamente a un lesionado como consecuencia de un accidente de tránsito por los servicios prestados de emergencia, siempre que dicho lesionado sea elegible a la cubierta que provee esta Ley.

C. MULTAS

En los casos antes descritos, el proveedor de servicios médico-hospitalarios de emergencia que no cumpla con las obligaciones contenidas en esta regla incurrirá en una falta administrativa, según dispuesto en el Artículo 4(G)(3) de la Ley, y será sancionado con multa de cinco mil dólares (\$5,000). Asimismo, será sancionado con multa de veinticinco mil dólares (\$25,000) si al cabo de noventa (90) días calendario de imponerse la primera multa no hubiere cumplido con su obligación.

La multa impuesta por esta Regla no estará sujeta a cambio o modificación por circunstancias agravantes, atenuantes o transacción dispuestas en otras reglas de este Reglamento.

REGLA 16. FORMA DE PAGO

Los pagos de las multas se efectuarán mediante cheques personales, cheques de gerente, giro bancario o postal, efectivo y tarjetas de crédito o débito. Los pagos se efectuarán a nombre de la ACAA. Dichos pagos se efectuarán ante los oficiales de recobro del Departamento de Finanzas. Ningún otro empleado de la ACAA está

autorizado a recibir los pagos por concepto de imposición de multas o sanción económica.

CAPÍTULO 3. — DERECHOS

REGLA 17. DERECHOS

En todo procedimiento adjudicativo formal ante la ACAA se salvaguardará a toda persona los siguientes derechos:

1. Derecho a notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos en contra de una parte.
2. Derecho a presentar evidencia.
3. Derecho a una adjudicación imparcial.
4. Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

REGLA 18. ACCESO A PERSONAS QUE PADECEN DE CONDICIONES QUE IMPIDAN SU COMUNICACIÓN EFECTIVA

Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, sea parte en un proceso adjudicativo en la ACAA, se le proveerá un intérprete de lenguaje de señas o labio lectura, o algún otro acomodo razonable, conforme a las disposiciones del “*Americans with Disabilities Act*” (Ley Pública 101-336, según enmendada) y de la Ley 22-2021, “*Ley de la Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico*”, para asistir y garantizar una comunicación efectiva.

REGLA 19. PROCESOS EXPEDITOS PARA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

En cumplimiento con la Ley Núm. 147-2019, “*Ley Especial de Procesos Administrativos Expeditos para Personas de la Tercera Edad*”, la ACAA garantizará que el procedimiento adjudicativo dispuesto en este Reglamento y donde una de las partes sea una persona de la tercera edad, se efectuará en forma rápida, justa y económica, de manera que se asegure una solución equitativa de los casos bajo su consideración.

En consideración a lo anterior, persona de la tercera edad es la persona de sesenta y siete (67) años o más, la cual podrá comparecer por sí, o mediante tutor, o por conducto de un representante mediando un poder duradero otorgado mediante escritura pública.

Tomando en cuenta que el proceso adjudicativo ante la ACAA se divide en varias etapas; cuando el reclamante sea una persona de la tercera edad, la Administración vendrá obligada a comenzar el proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue instada la misma. La emisión de la resolución en etapa de reconsideración deberá hacerse dentro de dicho término. En la etapa de vista administrativa, el proceso deberá ser resuelto dentro de un término estricto de noventa (90) días, a partir de su inicio hasta la celebración de la vista administrativa o la radicación de la solicitud de reconsideración final ante el Tribunal de Apelaciones.

Cuando una de las partes sea una persona de la tercera edad, la orden o resolución final de la Administración deberá ser emitida por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de concluida la vista administrativa o después de emitirse determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes. Asimismo, deberá cumplir con los demás requisitos dispuesto por la Sección 3.14 de la Ley 38-2017, *supra*.

CAPÍTULO 4. — PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

REGLA 20. PROCEDIMIENTO APLICABLE

La impugnación de las multas administrativas impuestas conforme a la Ley y este reglamento, estarán sujetas al procedimiento adjudicativo establecido en el Capítulo III de la Ley 38-2017, *supra*. Así también, se dispone que cualquier asunto de índole procesal no contemplado en este Reglamento o en la Ley 38-2017, *supra*, se suplementará con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil.

REGLA 21. FACULTAD PARA TOMAR JURAMENTOS

El Director Ejecutivo o su representante autorizado, y los examinadores designados estarán facultados para tomar juramentos.

REGLA 22. SANCIONES

La ACAA podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

1. Si el infractor dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del Director Ejecutivo o su representante autorizado, o del oficial examinador, la Administración a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas y reglamentos con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de

determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la ACAA o de cualquier parte, que no excederá de doscientos dólares (\$200.00) por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

2. Ordenar la desestimación de la acción o eliminar las alegaciones en el caso, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la Administración.

REGLA 23. COSTAS Y HONORARIOS

En los casos en que la multa advenga final y firme y no sea pagada por el infractor y la ACAA tenga que recurrir al Tribunal, se solicitará la imposición de honorarios de abogados y/o las costas del procedimiento, para resarcir a la ACAA por los gastos incurridos.

CAPÍTULO 5. — REVISIÓN JUDICIAL

REGLA 24. TÉRMINOS PARA PRESENTAR UN RECURSO DE REVISIÓN

Una parte adversamente afectada por una determinación final del Director Ejecutivo podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación final o a partir de la fecha aplicable, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración según la Sección 3.15 de la Ley 38-2017, *supra*. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la ACAA y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación final del Director Ejecutivo es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o de la fecha que aparezca en la constancia de la notificación electrónica.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una determinación final de conformidad con Sección 3.14 de la Ley 38-2017, *supra*.

CAPÍTULO 6. — DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 25. SEPARABILIDAD

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún tribunal competente, esta declaración no afectará el resto de sus disposiciones.

REGLA 26. VIGENCIA:

Este Reglamento tendrá vigencia treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado conforme a la Sección 2.8 de la Ley 38-2017, *supra*.

APROBADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL _____ DE _____ DEL 2022.

PRESIDENTE

SECRETARIO

DIRECTOR EJECUTIVO